

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que comparece Liliana Pérez Martínez e interpone recurso de protección en favor de **Bernardita Loyola Loyola, Leonardo Salgado Loyola, Jaime Ahumada Morales y Jorge Ahumada Morales** en contra de la **Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana de Santiago**, por su actuar ilegal y arbitrario, lo que estima vulnera sus derechos y garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

Expone que el 10 de julio de 2022, doña Bernardita concurrió a la oficina del Registro Civil e Identificación de la ciudad de Santiago, para realizar una solicitud de posesión efectiva de un bien inmueble que heredó por representación de su madre doña Bernarda del Carmen Loyola Ahumada, oportunidad en la que se le informó que no era posible realizar el trámite, dado que ya existía una posesión efectiva en la que ella no estaba incorporada como heredera ni los demás recurrentes.

Agrega que ese mismo día se le entregó copia de la resolución emitida por la Dirección del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana en el que se señala, en síntesis, que la posesión efectiva de la herencia solo se puede modificar por sentencia judicial ejecutoriada. Sin perjuicio de ello, se le hace presente que no procede incorporar como heredero a los recurrentes, por cuanto vistas sus partidas de nacimiento, se ha podido constatar que no verifican reconocimiento de hijos naturales por parte de su madre, el cual conforme a la normativa vigente al momento de la respectiva inscripción de nacimiento, se debía realizar por escritura pública o por testamento subinscrito al margen de su partida de nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 271



Nº1 del Código Civil, de la época y el artículo 2º de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes.

Lo resuelto estima, infringe las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, así como los principios fundamentales contenidos en el capítulo I de la Constitución Política de la República y disposiciones contenidas en el Código Civil que cita.

Expresa que, de los certificados de nacimiento acompañados en su recurso, se desprende:

1.- Respecto de Bernardita Rosa del Carmen Loyola Loyola, hereda por representación de su madre Bernarda Del Carmen Loyola Ahumada y esta a su vez de su madre doña Ema del Carmen Ahumada Acosta.

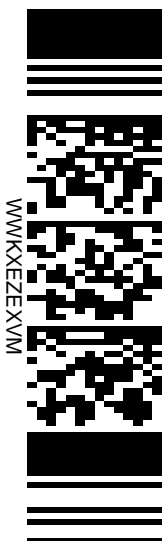
2.- Respecto a Leonardo Arturo Salgado Loyola, hereda por representación de su madre Bernarda Del Carmen Loyola Ahumada y esta a su vez de su madre doña Ema del Carmen Ahumada Acosta.

3.- Respecto a Jaime Antonio Ahumada Morales, que hereda en representación de don Segundo Arturo Ahumada, su padre, y este a su vez de su madre doña Ema Del Carmen Ahumada, y

4.- Respecto a Jorge Rodrigo Ahumada Morales, que hereda en representación de don Segundo Arturo Ahumada, su padre, y este a su vez de su madre doña Ema Del Carmen Ahumada Acosta.

Se infringe la igualdad ante la ley, al producir una infracción en base a diferencias que no están establecidas en la ley. El fundamento de la recurrida para rechazar la solicitud de posesión efectiva se basa en normas que actualmente están derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley Nº 19.585, existiendo actualmente sólo diferencias entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, hecho que produce indudablemente una discriminación que la ley no contempla y que, por lo tanto, es repudiada por el ordenamiento jurídico vigente.

Se vulnera el derecho de propiedad, al no poder ejercer el derecho sobre un bien raíz quedado al fallecimiento de causante,



que pertenece legítimamente a su patrimonio y que debieron haber sido heredados.

En definitiva, pide se ordene al recurrido que cese en su conducta ilegal y arbitraria restableciéndose el imperio del derecho en el sentido de reconocer la filiación y estado civil de doña Bernardita Rosa del Carmen Loyola Loyola, Leonardo Arturo Salgado Loyola, Jaime Antonio Ahumada Morales y Jorge Rodrigo Ahumada Morales, quienes heredan -en representación de Bernardita del Carmen Loyola Ahumada los dos primeros- y de don Segundo Arturo Ahumada los dos siguientes, quienes a su vez son herederos de doña Ema del Carmen Ahumada Acosta, declarando que los peticionarios heredan por derecho de representación de su madre y padre respectivamente y estos a su vez de su madre doña Ema Del Carmen Ahumada Acosta, con condena en costas al recurrido.

Segundo: Que la recurrida evacuó informe precisando que, revisado el sistema de posesiones efectivas consta:

1) Solicitud N°226, ingresada el 2 de agosto de 2012, en la oficina de San Ramón, concedida mediante resolución exenta N° 23846, de 3 de septiembre de 2012, emitida por el Directo Regional Metropolitano (s) de la época, publicada en extracto en el Diario www.elmostrador.cl e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas bajo el N° 45095, del 20 de septiembre de 2012, y en ella se contempla en calidad de hijos a doña Norma, Heriberto y Rosa todos de apellidos Loyola Ahumada.

2) Solicitud de rectificación N° 2513, ingresada el 23 de febrero de 2022, en la oficina de Santiago, rechazado a través de la resolución exenta N° 25.436 de 13 de abril de 2022, emitido por el Director Regional Metropolitano de la época, por los fundamentos ya expuestos en el recurso.

Precisa que de los antecedentes es posible sostener que doña Bernardita Ahumada Acosta y don Segundo Arturo Ahumada no tienen reconocimiento como hijos naturales conforme a la ley vigente a la época de la inscripción de su nacimiento, en consecuencia, ambos tienen filiación materna indeterminada, por lo



que no es posible establecer ningún vínculo de parentesco entre la causante, sus supuestos hijos y los recurrentes de autos.

Agrega que no se ejerció la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años contemplados en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271. En consecuencia, el hecho de que conste el nombre de su progenitora en la inscripción de nacimiento de ambos no produce efecto jurídico, siendo imposible extender el alcance de estas inscripciones de tal forma de constituir mediante ella filiación entre los inscritos y su progenitora y consecuentemente con la recurrente de autos.

Tiene presente el principio de irretroactividad de la ley, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes, la que señala expresamente: “las leyes que establecieron para la adquisición de un estado civil, condiciones diferentes de las que exigía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha que comience a regir”.

Finalmente descarta la infracción a las garantías constitucionales, la petición del recurso excede la vía cautelar que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de aquellos indubitados, lo que no acontece en este caso.

Tercero: Que, por escrito la recurrente efectuó observaciones al informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y precisó que la solicitud N° 226 de posesión efectiva y la rectificación N° 2513 de la posesión efectiva, no fueron presentadas por los recurrentes, sino por doña Norma Loyola Ahumada, sin informar a los recurrentes, hasta que el 10 de julio de 2022, doña Bernardita Loyola acudió a las oficinas de esa institución para realizar las consultas e ingresar la solicitud de posesión efectiva.

También acompaña sentencia Rol N° 22.071-2018, de la Excma. Corte Suprema, que acogió una acción de protección, en un caso análogo.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de



naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

Surge de lo anterior, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Quinto: Que de los antecedentes aportados por las partes, son hechos no controvertidos o establecidos, los siguientes:

1.- Que la madre de la recurrente, doña Bernarda del Carmen Loyola Ahumada, R.U.N. N° 5.063.361-6, nació el 3 de diciembre de 1938, consignándose en el respectivo certificado de nacimiento, inscrito con el N° 4252, del año 1938, que su madre es Ema del Carmen Ahumada Acosta, R.U.N. N° 3.104575-4. Figura una subinscripción posterior, con fecha 15 de julio de 1960, efectuada con el N° 33, Registro "R", del año 1960, en que su padre Heriberto Loyola Leiva, mediante escritura pública de 23 de mayo de 1960, la reconoce como su hija natural.

2.- A su vez, la causante, doña Ema del Carmen Ahumada Acosta, nació el 11 de mayo de 1911 y falleció el 3 de julio de 2007. Por su parte, doña Bernarda del Carmen Loyola Ahumada falleció el día 5 de julio de 1966.

3.- Que, por Resolución PE N° 25.436 de 5 de abril de 2022, la recurrida procedió a rechazar la solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ema Ahumada Acosta, abuela de la recurrente, fundado en que el recurrente no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante, desde que aquella no cuenta con reconocimiento como hija natural, conforme a las normas de la época.



Sexto: Que el artículo 33 del Código Civil dispone que: “Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. La ley considera iguales a todos los hijos”.

Séptimo: Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a conceder a la solicitante la posesión efectiva de la causante, se funda en una serie de disquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N°19.585. En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "*reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto*", fue establecido por primera vez por la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos, precepto trasladado posteriormente al artículo 280 del Código Civil. Finalmente, la Ley N°10.271 de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

Octavo: Que, también, debe considerarse que la Ley N°19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural” e “ilegítimo”, por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida en forma expresa por su madre en una escritura pública, el causante aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente en materia de filiación como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.

Noveno: Que, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, conforme al cual “*El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación*”.

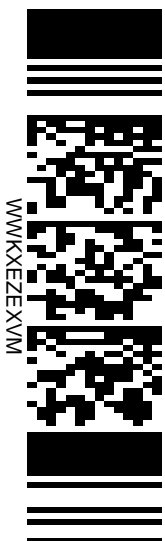


WWW.EZE.VXVI

Dicho precepto, que contempla la filiación no matrimonial, es aquel sobre la base del cual la solicitante, en su calidad de hija de la madre del causante, ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios. Con todo, aún de aceptarse que, a pesar de la Ley N° 19.585, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que la situación jurídica respecto del causante está regulada únicamente por el citado artículo 188, puesto que no le es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural.

De considerarse que, con la normativa preexistente, la causante no tenía una filiación determinada respecto de la madre de la actora, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley, el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas en ella establecidas. A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación del causante, respecto de su madre, se configuró por el reconocimiento voluntario presunto de parte de esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

Décimo: Que, por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que el actuar del servicio recurrido, en lo que respecta a doña Bernardita Loyola Loyola y a don Leonardo Salgado Loyola, quienes heredan por derecho de representación de su madre Bernarda del Carmen Loyola Ahumada, negar la ampliación de la posesión efectiva de Ema Ahumada Acosta es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación de la causante respecto de su madre fallecida, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a la solicitante de la posesión efectiva denegada, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el



numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, circunstancia que basta para concluir que la acción debe ser acogida, solo en este aspecto.

Undécimo: Por el contrario, en lo que respecta a los hijos de Segundo Arturo Ahumada, esto es Jaime Ahumada Morales y Jorge Ahumada Morales, la decisión de la recurrida nada tiene de ilegal o arbitrario, pues los documentos acompañados por la abogada recurrente para ese efecto se estiman insuficientes, de modo tal que habrá que desestimar la acción cautelar, en ese extremo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **acoge** el recurso de protección interpuesto por la abogada Liliana Pérez Martínez, solo en cuanto se deja **sin efecto** la Resolución Exenta PE N° 25.436 de 5 de abril de 2022, del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana, Oficina Santiago, debiendo el servicio recurrido otorgar a los actores Bernardita Loyola Loyola y Leonardo Salgado Loyola la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ema del Carmen Ahumada Acosta, si se cumplieran los demás requisitos legales.

Se **rechaza**, en lo demás solicitado, el aludido recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese.

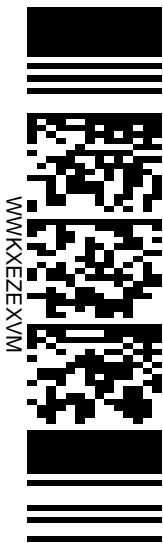
Redacción del ministro Tomás Gray.

N° Protección-97931-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y la abogada integrante señora Magaly Carolina Correa Farías.

En Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





WIKKEZEYMI

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.